



Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia SAS
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Auto de sustanciación No.	276
Asunto	Corre traslado de alegatos para sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

Por auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda.

La notificación personal a la demandada se dio en fecha 31 de enero de 2011.

La contestación de la demanda se presentó el 7 de febrero de 2022.

Por auto del 16 de febrero de 2022 se resolvió la solicitud de medida cautelar, negando.

El traslado de excepciones se fijó el 4 de abril de 2022.

El 3 de mayo de 2022, la parte demandante desistió de las pretensiones, y por oposición de la parte demandada, el despacho negó el desistimiento por providencia calendada el 8 de junio de 2022.

Dentro del presente asunto, no se presentaron excepciones que tengan el carácter de previas.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que fue expedida la ley 2080 de 2021¹, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

El presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182 A numeral 1, literales a) y b) del CPACA ya citado, puesto que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, además se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda y la contestación que resultan pertinentes.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:



- Tener como pruebas, las aportadas con la demanda por su pertenencia y utilidad. Las cuales son:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.430-46-994000000125, con sus respectivos anexos, condiciones particulares y generales.
2. Copia de la Resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020.
3. Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C contra la Resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020, radicado en las dependencias de la DIAN el día 25 de noviembre de 2020.
3. Impresión del Recurso de Reconsideración autenticado interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C contra la Resolución de Liquidación Oficial No. 1040 de 21 de octubre de 2020, radicado vía correo electrónico el día 25 de noviembre de 2020.
5. Auto inadmisorio por recurso de reconsideración Cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021.
6. Resolución No. 002905 de 4 de mayo de 2021.

Expediente administrativo RA 2016 2019 0149 aportado con el memorial con el que se recorrió el traslado de la medida cautelar.

Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante al considerarse innecesarias para dirimir la litis. De igual forma se niega el interrogatorio de parte del representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. dado que fue solicitado por el mismo demandante lo que contradice la finalidad de la prueba, y porque resulta innecesaria e inútil para esclarecer la litis.

Fijación del litigio.

- Fijar el litigio en los siguientes términos:

Establecer si los actos demandados son susceptibles de control jurisdiccional en atención a que la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda revocó la Resolución No. 1040 de octubre 21 de 2020 a través de la Resolución No. 4138 del 17 de junio de 2021, y posteriormente ordenó el archivo de la investigación administrativa en la que se discutía la procedencia o no de la expedición de una liquidación oficial de revisión para varias declaraciones de importación en las que figuraba como importador la sociedad PROTIDOS S.A.S.

En caso afirmativo, determinar si el acto es nulo por expedición irregular y falta de competencia del auto inadmisorio de recurso de reconsideración cod. 107 No. 000048 de 25 de enero de 2021 y si, como consecuencia de ello, procede el restablecimiento del derecho en los términos establecidos por el demandante.





En caso negativo, determinar si hay lugar a imponer condena en costas.

Traslado para alegar.

- Correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y el escrito que descurre la medida cautelar, las cuales serán valoradas según su mérito legal.

SEGUNDO: Fijar el litigio así: *Establecer si los actos demandados son susceptibles de control jurisdiccional en atención a que la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda revocó la Resolución No. 1040 de octubre 21 de 2020 a través de la Resolución No. 4138 del 17 de junio de 2021 y posteriormente ordenó el archivo de la investigación administrativa en la que se discutía la procedencia o no de la expedición de una liquidación oficial de revisión para varias declaraciones de importación en las que figuraba como importador la sociedad PROTIDOS S.A.S.*

En caso afirmativo, determinar si el acto es nulo por expedición irregular y falta de competencia del auto inadmisorio de recurso de reconsideración cod. 107 no. 000048 de 25 de enero de 2021 y si, como consecuencia de ello, procede el restablecimiento del derecho en los términos establecidos por el demandante.

En caso negativo, determinar si hay lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

CUARTO: Disponer que las comunicaciones, oficio, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI



QUINTO: Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444856796ae705475ea8bccd4b88c6ac4bd5059f6627f4cf8c160f94c62fdff**

Documento generado en 12/06/2024 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>